

ESTATUTOS DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY
Con las modificaciones aprobadas
por la Asamblea General Extraordinaria
del 27 - 12 - 84

CAPITULO I
Objetos, fines y recursos

Artículo 1º - La Asociación de Agrimensores del Uruguay, con domicilio legal en Montevideo, tiene por objeto y fines:

- a) Ofrecer un centro de reunión y de asociación a los Agrimensores.
- b) Propender al mejoramiento moral e intelectual del gremio.
- c) Gestionar y prestigiar la sanción de leyes que complementen y perfeccionen el plan de estudios para obtener el título de Agrimensor.
- d) Gestionar y prestigiar la sanción de leyes o decretos que amparen a sus asociados en el ejercicio profesional, y ampliar su esfera de acción.
- e) Dar curso a las consultas de carácter gremial que se formulen y contribuir al estudio de las cuestiones técnicas de interés gremial.
- f) Introducir modificaciones al arancel profesional y velar por su cumplimiento.
- g) Organizar conferencias sobre temas relacionados con la profesión.
- i) Prestigiar toda clase de seguros y jubilaciones para sus asociados.

Artículo 2º - La Asociación se mantendrá ajena a cuestiones políticas y religiosas.

Artículo 3º - Para cumplir sus fines, la Asociación contará con los recursos siguientes:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios.
- b) El producto de la contribución voluntaria de sus asociados.
- c) Las subvenciones, donaciones y legados que reciba.
- d) Las rentas que produzcan sus bienes y valores.

CAPITULO II
De los socios

Artículo 4º - Los socios son fundadores, activos, honorarios y suscriptores.

Artículo 5º - Son socios fundadores los ingresados a la Asociación antes del 1º de Febrero de 1931.

Artículo 6º - Para ser socio activo se requiere título que habilite para ejercer la profesión de Agrimensor en el Uruguay. La Comisión Directiva reglamentará la forma de admisión.

Artículo 7º - Los socios fundadores y activos, son los propietarios de la Asociación.

Artículo 8º - Son socios honorarios, toda persona que se hubiere distinguido por servicios de consideración prestados al gremio y a los principios fundamentales que orientan la acción de este.

a) Los socios honorarios serán nombrados en Asamblea General por $\frac{3}{4}$ partes de los votos presentes y a propuesta de la Comisión Directiva, resuelta por las $\frac{2}{3}$ partes de sus miembros.

Artículo 9º - Para ser socio suscriptor es necesario ser estudiante de Agrimensura de la Facultad. La Comisión Directiva reglamentará la admisión.

Artículo 10º - Son deberes de los socios:

- a) Abonar la cuota que fije la Comisión Directiva.
- b) Desempeñar los cometidos que las autoridades de la Asociación les confíen.
- c) Cumplir y contribuir a que se apliquen íntegramente lo que disponen los estatutos, aranceles y resoluciones de las asambleas o de la Comisión Directiva.
- d) Desarrollar y estimular el vínculo solidario y el esfuerzo colectivo, y atraer a la Asociación a todos los Agrimensores del país.

Artículo 11º - Son derechos de los socios:

- a) Participar de todos los beneficios que ofrezca la Asociación.
- b) Verificar e inspeccionar los libros de la Asociación.
- c) Formar parte de las Comisiones.
- d) Pedir convocatoria de Asambleas Extraordinarias, con indicación expresa de motivo, debiendo dicho pedido para tener andamio, ser suscrito, cuando menos por 20 Agrimensores.
- e) Formular consultas, pedir informes, datos o peritajes sobre trabajos profesionales y someter por escrito a la Comisión Directiva, la consideración de iniciativa o proyectos tendientes a los fines que persigue la Asociación.
- f) Dictar conferencias, bajo los auspicios de la Asociación, previa conformidad de la Comisión Directiva.

CAPITULO III **De la Comisión Directiva**

Artículo 12º - La Asociación será regida por una Comisión Directiva constituida por nueve miembros titulares que se distribuirán los siguientes cargos: Vice Presidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero y tres vocales, correspondiendo el cargo de Presidente al primer titular de la lista más votada.

Artículo 13º - La Comisión directiva será elegida en la forma que se establece en el Capítulo "De las Elecciones".

a) En el acto de cada elección serán elegidos también doble número de suplentes, los cuales serán convocados en caso de renuncia, cese o licencia de los titulares.

Artículo 14º - La Comisión Directiva será elegida cada dos años y sus miembros podrán ser reelectos por no más de dos períodos consecutivos.

Artículo 15º - Eliminado por la reforma de estatutos de 1984.

Artículo 16º - El quórum legal para la validez de las resoluciones de la Comisión Directiva, será de 5 miembros en las sesiones Ordinarias y de 7 en las Extraordinarias.

Deberes y atribuciones de la Comisión Directiva

Artículo 17º - Son deberes y atribuciones expresas de la Comisión Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines expresados en los Estatutos.
- b) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las reglamentaciones que se dictaren.
- c) Sesionar cuando menos una vez por mes.

- d) Administrar los fondos de la Asociación.
- e) Designar empleados, determinar sus sueldos y disponer su cese.
- f) Examinar los Balances de Tesorería.
- g) Resolver directamente o cometer a la resolución de la Comisión que corresponda, toda clase de consultas y expedir los informes que se le soliciten, así como interpretar las dudas que ofrezca la aplicación del Arancel vigente y fijar los honorarios en los casos no previstos por dicho Arancel.
- h) Redactar reglamentos para el funcionamiento interno de la Comisión Directiva, y para el régimen interno de la Asociación.
- i) Proyectar reformas a estos Estatutos que deberá proponerlas a la Asamblea.
- j) Presentar a la Asamblea Ordinaria la Memoria y Balance Anual.
- k) Aceptar o rechazar nuevos socios de acuerdo con el Reglamento.
- l) Amonestar a los socios que no cumplan sus deberes para con la Asociación.
- ll) Fijar la cuota de los socios.
- m) Suspender a los socios que se atrasen en el pago de más de un semestre, salvo casos especiales bien justificados.
- n) Proponer a la asamblea la expulsión o cualquiera otra sanción a que se haga acreedor un asociado, dando a aquella los fundamentos en que se apoya su pedido.

De las atribuciones especiales inherentes a los cargos de miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 18º - El Presiente asistido del Secretario, representa a la Asociación ante la Justicia y en los actos de la vida civil que dependan de su administración. Faltando el Presidente por licencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento, los Vice Presidentes por su orden los sustituyen en todas las facultades y prerrogativas que le acuerdan los Estatutos.

Artículo 19º - El Secretario redactará las actas de la Comisión Directiva y de las Asambleas y llevará la correspondencia suscribiéndola con el Presidente. Bastará su sola firma cuando se trate de comunicar resoluciones de la Comisión Directiva o contestar consultas. En ausencia del Secretario por licencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento, lo sustituirá en todas las facultades y prerrogativas el Pro Secretario.

Artículo 20º - El Tesorero tiene a su cargo los fondos sociales. Los depósitos en los Bancos que indique la Comisión Directiva se harán a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presiente y del Tesorero, cuyas dos firmas serán requeridas en todos los cheques. Todo cheque girado a favor de la Asociación deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de la misma. Faltando el Tesorero por licencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento, el Pro Tesorero lo sustituirá en todas las facultades y prerrogativas.

Artículo 21º - Los reglamentos establecerán las demás atribuciones de Presidentes, Secretario y Tesorero y los cometidos de los otros miembros de la Comisión Directiva.

CAPITULO IV **De la Asamblea General**

Artículo 22º - Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias: las primeras tendrán lugar en el mes de Abril de cada año, y las segundas siempre que lo disponga la Comisión Directiva o lo soliciten no menos de 20 socios.

Artículo 23º - Las convocatorias a las Asambleas Generales se harán por Secretaría a cada socio y por medio de avisos que se colocarán en el local social y serán publicados por la prensa con cinco días de anticipación como mínimo.

Artículo 24º - Las Asambleas sesionarán en la primera convocatoria, cuando menos con veinte socios presente y en su defecto, se citarán por segunda vez dentro de los quince días siguientes, y se celebrará con el número de socios que concurra.

Artículo 25º - Los socios radicados fuera del Departamento de Montevideo, concurrirán personalmente o podrán ser representados por otro socio mediante carta-poder que dirigirá a la Mesa, con designación expresa de los asuntos cuya representación encomienda, de los a tratar o de aquellos que autorizan estos Estatutos proponer. Cada socio no podrá investir la representación de más de un socio.

Artículo 26º - Todas las resoluciones de la Asamblea serán sancionadas por simple mayoría de votos, salvo casos exceptuados por estos Estatutos.

Artículo 27º - La Asamblea podrá decretar la expulsión, suspensión o cualquiera otra pena correspondiente a los socios, debiendo para ello ser acordada por las $\frac{3}{4}$ partes como mínimo de los asistentes.

CAPITULO V

“ De las Elecciones “

Artículo 28º - Las elecciones se realizarán cada dos años, el primer día hábil del mes de mayo. Antes del 1º de abril del año electoral, la Comisión Directiva designará una Comisión Electoral de cinco miembros.

Artículo 29º - La elección de autoridades se efectuará mediante voto secreto. La Comisión Electoral realizará el escrutinio, al cual tendrán acceso los delegados con poder de las listas registradas. El escrutinio se hará sumando el número de votos que obtuvo cada lista. Los miembros electos serán proclamados en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada lista.

Artículo 30º - Si veinte socios reclamasen del resultado del escrutinio, dentro de los cinco días siguientes, esa reclamación será resuelta por la Asamblea General.-

Artículo 31º - Solamente podrán votar y ser elegidos los socios activos y fundadores.-

Artículo 32º - Resueltas las protestas suscitadas, la Comisión Directiva hará saber a los candidatos triunfantes sus designaciones, convocandolos para la próxima sesión a fin de darles en este acto posesión de sus cargos, cesando entonces los miembros salientes.-

REGLAMENTO DEL CAPITULO V

“ De las Elecciones “

Artículo 1º - La elección de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Fiscal se hará mediante voto secreto.

Artículo 2º - La Comisión Directiva, antes del 1º de abril del año de elecciones, remitirá a los asociados las instrucciones para el acto del sufragio, en las que establecerá:

- a) nómina de los socios electorales y elegibles considerando la totalidad del padrón social.
- b) fecha de elecciones.
- c) lugar de recepción de votos.

Artículo 3º - Cumplido lo establecido en el Art. 2º, los Comités existentes presentarán las listas a la Comisión Directiva antes del 15 de abril, las que serán remitidas a los socios. La Secretaría conservará, bajo resguardo, un ejemplar de cada lista acompañado de la autorización expresa dada por quienes en ella figuran.

Artículo 4º - A los efectos de que todos los asociados puedan participar en el acto eleccionario, la Secretaría avisará a aquellos cuyos derechos estén suspendidos, por los causales comprendidas en el Art. 16 apartado M) de los Estatutos, para que se pongan en condiciones antes del 15 de abril.

Artículo 5º - La Comisión Directiva designará la Comisión de Escrutinio, que establece el Art. 28 de los Estatutos, por lo menos con 15 días de anticipación al acto eleccionario, la que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento, designando de su seno Presidente y Secretario por simple mayoría de votos y labrándose acta de su constitución.

Artículo 6º - La Comisión Directiva entregará a la comisión de Escrutinio, 24 horas antes del acto eleccionario, la nómina de los socios habilitados para el ejercicio del sufragio y el registro de firmas de los asociados.

Artículo 7º - La Comisión de Escrutinio y los delegados de los distintos Comités podrán fiscalizar toda la correspondencia dirigida a la Asociación durante el período eleccionario.

Artículo 8º - La Comisión de Escrutinio deberá funcionar como Comisión receptora de votos de 8 a 22 horas el día de la elección, a efectos de recibir los votos que se emitan personalmente y controlar los que se envíen por Correo.

En el caso de aquel asociado radicado en Montevideo, que el día de la elección no se hallare en la capital, podrá dejar su voto o enviarlo por correspondencia, dentro del período habilitado por la Comisión Electoral, el que tendrá carácter de observado.

Terminada la recepción de votos se procederá a labrar el acta de su clausura, practicándose a continuación el escrutinio.

Culminado este acto se labrará acta del escrutinio practicado, en la que deberá constar:

- a) número de votos emitidos.
- b) Número de votos válidos y votos anulados.

Las actas serán suscritas por los miembros de la Comisión de Escrutinio y delegados presentes.

Artículos 9º - La Comisión de Escrutinio, antes del 10 de mayo, elevará a la Comisión Directiva todos los antecedentes de la elección realizada dando cuenta del resultado de la misma.

Artículo 10º - La Comisión Directiva, en el caso previsto por el Art. 30 de los Estatutos, deberá convocar a Asamblea General, dentro de los 15 días subsiguientes a la presentación de las reclamaciones.

Artículo 11º - Aprobada la elección, la Comisión Directiva proclamará los candidatos que hayan resultado electos, debiendo citarlos dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 12º - Los asociados que ingresen en el período de 60 días anteriores a la fecha de la elección, no estarán habilitados para ejercer el voto.

CAPITULO VI

De la modificación de los Estatutos

Artículo 33º - Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados por las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros presentes de la Asamblea General convocada al efecto.

- a) El quórum de dicha Asamblea será como mínimo de la quinta parte de los asociados.
- b) Las modificaciones podrán realizarse por iniciativa de la Comisión Directiva o de veinte socios como mínimo.

CAPITULO VII

De la disolución de la Asociación

Artículo 34º - La disolución de la Asociación sólo podrá ser decretada por la Asamblea General, cuyo quórum para ese efecto deberá ser de las $\frac{3}{4}$ partes de los asociados.

a) En caso de disolución los fondos de la Asociación pasarán a poder de la Universidad. La Asamblea General reglamentará estos Estatutos.

Disposiciones transitorias

- a) Quedan prorrogados los mandatos de los actuales miembros de la Comisión Directiva hasta el mes de Mayo subsiguiente a las fechas de sus respectivas terminaciones, de acuerdo con lo estableció en el Capítulo V "De las Elecciones".
- b) La Asamblea General designa a los señores José A. Trabal y José Américo Dourido, Presidente y Secretario respectivamente, para gestionar la personería jurídica de la Asociación, facultándolos para poner estos Estatutos en forma de llevar a buen término la gestión encomendada.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la

Asociación, en segunda convocatoria, el 23 de Junio de 1933, y modificados por Asamblea General Extraordinaria del 27 de diciembre de 1984.

TESTIMONIO

Ministerio de Instrucción Pública. – Montevideo, Setiembre 28 de 1933. Vista la gestión promovida por la asociación de Agrimensores del Uruguay, con sede en Montevideo, presentados al P.E. a los fines del reconocimiento de la personería jurídica. **ATENTO:** a que los Estatutos de la referencia no contienen disposición alguna que contraríen nuestra legislación positiva. De acuerdo con el Señor Fiscal dictaminante. El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, **DECRETA:** 1º) Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, con sede en Montevideo y concédesele la personería jurídica que solicita, a los efectos determinados por el artículo 21 del Código Civil y con sujeción a todas las disposiciones legales, generales y especiales vigentes y que en lo sucesivo se dicten. 2º) Expídanse los testimonios que se soliciten, insértese en el Registro respectivo de conformidad con el decreto de 15 de Abril de 1925, publíquese y archívese.

TERRA – Andrés F. Puyol

Ministerio de Educación y Cultura. Montevideo, 21 de enero de 1986. **VISTO:** la solicitud de aprobación de la reforma de estatutos presentada por la asociación civil ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY, con sede en esta ciudad; **RESULTANDO:** I) que la citada asociación civil le fue reconocida su personería jurídica por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 28 de setiembre de 1933; II) la Dirección de Justicia ejerció los controles correspondientes informando que a su juicio no surgen impedimentos para acceder a lo solicitado; **CONSIDERANDO:** que el cometido de la Administración, en esta oportunidad, se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para reformar los estatutos, surgiendo de estos obrados su estricta observación, por lo que se hará lugar a lo solicitado. **ATENTO:** a lo dictaminado por la Dirección de Justicia de esta Secretaría de Estado y por el señor Fiscal de Gobierno de 1er. Turno, y a lo establecido en el art. 21 del Código Civil, en el Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980, y en el numeral 1° apartado n) de la resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968 de 6 de Junio de 1968 y modificativas;

LA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA

En ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

- 1°.-** APRUEBASE la reforma de los estatutos de la ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY con sede en este departamento.
- 2°.-** PASE a la Dirección de Justicia a quien se comete la inscripción de la reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, la expedición de los testimonios y certificados que se soliciten y el ejercicio de lo dispuesto por el art. 1° del Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980.
- 3°.-** COMUNIQUESE, publíquese, etc. .-